

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **4**

Fecha: **16/04/2024**

Nº de Recurso: **395/2022**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

Rº 395/2022

Ilmos. Srs.:

Presidente:

D. MANUEL JOSE DOMINGO ZABALLOS

Magistrados:

D. MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ BERMEJO.

Dña. ESTEFANÍA PASTOR DELAS

SENTENCIA Nº 239/2024

En la Ciudad de Valencia, a 16 de abril de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 395/2022, interpuesto por la Diputación Provincial de Alicante, representada y defendida por el letrado D. Francisco Luis Álvarez Figaredo, contra el acuerdo de 17 de junio de 2022 del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Plan Sectorial de Financiación Básica del Fondo de Cooperación Municipal; siendo parte demandada la Generalitat Valenciana, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la demandante para que formalizara su demanda, lo que verificó mediante escrito en que solicitó se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada, Generalitat Valenciana, presentó escrito en fecha 6-4-2023 en el que tras contestar a la demanda solicitó la declaración de inadmisibilidad del recurso, o en su defecto la desestimación del mismo, fijando la cuantía del recurso en indeterminada. Mediante proveído de la Sala de fecha 15-3-2023 se denegó la suspensión solicitada ordenándose la continuación del procedimiento.

TERCERO.- Mediante auto de fecha 28-4-2023 se admitió la prueba propuesta menos la "Más documental pública". Se presentó recurso de reposición contra dicha resolución que fue desestimado por auto de 8-9-2023. Se emplazó a las partes para la presentación de escrito de conclusiones. Tras el cumplimiento de dicho trámite quedaron los autos pendientes para deliberación, votación y fallo. Habiéndose señalado el asunto para votación y fallo el día 4-4-2024, tras la aportación de la sentencia del Tribunal Constitucional 124/2023, de 26 de septiembre sobre la que las partes efectuaron alegaciones.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, siendo ponente el Magistrado D. Miguel A. Narvárez Bermejo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y posicionamiento de las partes.

Se recurre el acuerdo de 17 de junio de 2022 del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Plan Sectorial de Financiación Básica del Fondo de Cooperación Municipal, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana nº 9396, de 2 de agosto de 2022.

El recurso presentado se fundamenta en los siguientes motivos de impugnación:

1º Solicitud a la Sala de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad frente a la Ley 5/2021, de 5 de noviembre de la Generalitat Valenciana, reguladora del Fondo de Cooperación Municipal de los Municipios y Entidades Locales Menores de la Comunidad Valenciana ya que la Ley vulnera la autonomía provincial constitucionalmente garantizada por el art. 137 de la Constitución en relación con los arts. 140 y 141, teniendo en cuenta que la autonomía local es un límite a la facultad de coordinación que le pertenece a las comunidades autónomas con vulneración de su autonomía financiera en su vertiente de gasto y del bloque de constitucionalidad que obliga a seguir los mismos criterios que inspiran el Fondo Estatal de Cooperación Municipal.

2º De manera subsidiaria se solicita la nulidad del acuerdo con arreglo al art. 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que tal acuerdo se ha dictado con fundamento en datos y elementos de hecho completamente erróneos, parciales y sesgados. La Administración demandada no ha verificado la realidad tal y como exige la jurisprudencia. El método de análisis es erróneo porque entre otras razones no se han tenido en cuenta las ayudas no dinerarias recibidas por los Ayuntamientos, lo cual distorsiona las cuantías destinadas a cooperación provincial por parte de las entidades que fomentan la referida ayuda en especie como política de gastos, tal y como ocurre por parte de la Diputación Provincial de Alicante. El importe de estas ayudas en especie liquidadas en el periodo de referencia ascienden a 14.195.804, 64 euros que son superiores a la cuantía a aportar por la parte actora al susodicho Fondo de Cooperación Municipal para el año 2023 que llega a la suma de 13.457.645 euros.

3º Finalmente se aduce que el acuerdo recurrido es nulo por haberse dictado incurriendo en desviación de poder. Lo que se persigue no son objetivos de coordinación sino que la Generalitat Valenciana pueda repartir fondos entre municipios con plena libertad para dedicarlo a competencias propias e impropias sin proyecto de asistencia técnica real parte de la Administración superior competencialmente hablando.

Termina solicitando se plantee la cuestión de inconstitucionalidad invocada y que en cualquier caso se anule el acuerdo recurrido de 17-6-2022.

La Administración demandada en su contestación se opone al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada. Alega la extemporaneidad del recurso ya que el acuerdo impugnado fue notificado a la Diputación de Alicante el 29-6-2022, interponiéndose el 28-10-2022 cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses legalmente previsto para la interposición del recurso, sin que fuese preciso en este caso la publicación en el boletín oficial de la Generalitat Valenciana tal acto. Por otra parte, aduce que el acta de aprobación del acuerdo con fecha 5-5-2022 de la Comisión de Colaboración y Coordinación del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Valenciana, pone de manifiesto que se acordó por unanimidad y sin oposición de los representantes de la Diputación demandante, mostrándose conformes con la aportación de los 13.457.645 euros que ahora se discuten con una cantidad fija para cada municipio y entidad local menor de 10.000 euros. Por esta razón la Administración no puede ir contra sus propios actos, careciendo de legitimación activa para la interposición del recurso, procediendo la declaración de inadmisibilidad del recurso conforme a lo previsto en el artículo 69 b) de la LJCA. Finalmente, y en cuanto a los motivos de inconstitucionalidad de la Ley 5/2021 invoca la sentencia del Tribunal Constitucional 124/2023, de 26 de septiembre que a su juicio avala la constitucionalidad de tal Ley. Asimismo trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional 82/2020 de 15 de julio, en materia de servicios sociales. Termina solicitando la declaración de inadmisibilidad del recurso o su desestimación.

SEGUNDO.- La desestimación de los óbices procesales planteados por la demandada.

Es evidente que a la vista del contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 124/2023, de 26 de septiembre, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado por 50 diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados contra la Ley 5/2021, de 5 de noviembre por el que se impugnan sus arts. 2.2; el inciso " y las diputaciones provinciales" del art. 5.1; el inciso " en el que participarán las diputaciones provinciales" y el inciso " y cada diputación provincial" del art. 5.2; los apartados 5 y 6 del art. 5; el art. 7 y el art. 8, carece de sentido el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que se pide al pronunciarse tal sentencia sobre todos los elementos y extremos que se suscitan en el recurso, ofreciendo la solución esperada al debate suscitado en esta causa, que la Sala debe desentrañar para resolver sobre la legalidad del acuerdo impugnado. No podemos obviar que si bien es cierto que la meritada sentencia declara la constitucionalidad de la Ley combatida, también se pronuncia sobre la legalidad de algunos de sus artículos,

procediendo a la anulación del art. 7 de dicha Ley, así como del inciso “ en aplicación del art. 66 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana”.

Precisamente, y como veremos, dicho art. 7 cobra una especial relevancia en nuestro asunto al ser el precepto cuyos criterios se han seguido y tenido en cuenta para determinar la asignación al Fondo por parte de la Diputación accionante y el resto de las demás de la Comunidad Autónoma Valenciana, pero que al anularse por decisión de la referida sentencia, produce la eliminación del sustento en el que se apoya el acuerdo para fijar tal asignación o participación corporativa,

También debemos rechazar el alegato de la extemporaneidad del recurso como causa de inadmisibilidad al amparo de lo previsto en el art. 69 e) de la LJCA. Tal cuestión ya fue resuelta por la Sala en el auto de fecha 9-1-2023 por el que se desestimaba el recurso de reposición presentado por la Generalitat Valenciana contra el auto de la Sala 298/2022, de 1 de diciembre, en materia de medidas cautelares, donde no se acogió tal motivo de inadmisibilidad atendiendo a la jurisprudencia que enseña que en el caso de publicación de órdenes o disposiciones de carácter general debe atenderse a la fecha de su última notificación o publicación, siendo en este caso la de 2-8-2022, de modo que cuando se presentó el recurso el 28-10-2022, siendo inhábil el mes de agosto, aun no se había cumplido el plazo de los dos meses previsto en el art. 45.1 de la LJCA. En el propio informe del Subsecretario de Presidencia de la Generalitat Valenciana de fecha 21-7-2022- documento 18 del expediente administrativo- se hace presente la necesidad de esa publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana. Todo ello es conforme con una línea jurisprudencial uniforme que se atiene a la última fecha de la publicación de la disposición, acuerdo o acto recurrido para contar los plazos legalmente previstos para la interposición de los recursos pertinentes (Sentencias del T.S. de 25-6-2008, recurso 4524/2004; 18-6-2007, recurso 3081/2002; 14 de mayo de 2020; y 17-10-2017, nº 1559/2017, recurso 2617/2016).

Finalmente, y en cuanto a la falta de legitimación activa como causa de inadmisibilidad del art. 69 b) es evidente que de acuerdo con el documento nº 3 del expediente los tres representantes de la Diputación recurrente en la Comisión donde según el acta de 5-5-2022 se aprobó el Plan Sectorial que nos ocupa votaron en contra del mismo. Es manifiesta su oposición como se pone de relieve en la página nueve de dicho documento (de los 16 votos tres son desfavorables, precisamente los tres de la Diputación de Alicante) con independencia de que posteriormente se tuvieran que pronunciar sobre las asignaciones con las que cada una de las Diputaciones tenían que dotar al Fondo, y las cantidades fijas con las que se financiaba a los municipios y entidades locales menores. Esta notable oposición pone de manifiesto el interés de la parte en recurrir el acuerdo que directamente le afectaba con el que no estaba conforme, lo que le otorga legitimación activa en la causa conforme a lo previsto en el art. 19.1.a) de la LJCA. Incluso aun con la conformidad de los representantes nada impediría a la Diputación recurrir el acuerdo cuando los motivos son discrepancias jurídicas de envergadura al cuestionarse la constitucionalidad de la Ley en la que se sustenta el acuerdo debatido.

TERCERO.- La nulidad del art. 7 de la Ley 5/2021, de 5 de noviembre.

La sentencia del Tribunal Constitucional 124/2023, de 26 de septiembre, con la salvedad que luego se dirá, ha declarado la constitucionalidad en su globalidad de la cuestionada Ley 5/2021, de 5 de noviembre. Más concretamente y sobre la contribución asignada a la Diputación de Alicante al Fondo de Cooperación Municipal según el acuerdo impugnado, no aprecia que lamine o cercene sus competencias ni el principio de autonomía presupuestaria y financiera en su funcionamiento, constitucionalmente garantizada por los arts. 137, 141 y 142 de la Constitución Española. Al respecto razona lo siguiente:

“La debida atención al principio de proporcionalidad en la concreta determinación de dichas aportaciones resultará, por consiguiente, determinante para decidir si la autonomía de las provincias concernidas (en su vertiente financiera) se ha visto o no vulnerada. Lo que, en ningún caso, podrá hacer el Consell de la Generalitat al aprobar el plan sectorial es privar a las diputaciones provinciales de su territorio de poder ejercer, de manera autónoma, la función que las define en tanto que órganos de gobierno de las respectivas provincias (la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios de su ámbito geográfico), lo que ocurriría si en algún plan sectorial anual de financiación básica del fondo de cooperación municipal se les obligase a realizar una aportación económica tan elevada que comprometiese su autonomía presupuestaria. Dicho de otro modo, la obligación autonómica de contribuir a la suficiencia financiera de la hacienda municipal no se puede suplir mediante el expediente de obligar a que sea la hacienda provincial la que nutra económicamente con sus fondos a aquella, si de ese modo se pusiera en riesgo la propia autonomía financiera o presupuestaria provincial. De hacerlo así, la Comunitat Valenciana se estaría situando en una posición de control de una parte esencial de las decisiones que integran el núcleo de la autonomía de sus provincias, como son las que tienen que ver con el destino que se le dé a una parte relevante de sus recursos económicos (autonomía de gasto), lo que significaría que el ejercicio de las competencias provinciales quedaría supeditado, en buena medida, al poder de decisión autonómico, algo que, como se ha señalado, resultaría intolerable

en términos de respeto a la autonomía provincial constitucionalmente garantizada (arts. 137 y 141 de la CE). La realidad demuestra que estos límites han sido respetados por los planes sectoriales de financiación aprobados por el Gobierno autonómico en 2022 y 2023 (acuerdos de 17 de junio de 2022 y 24 de marzo de 2023, respectivamente, publicados en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana" de 2 de agosto de 2022 y 24 de marzo de 2023). El primero fijó para la propia Generalitat la cantidad de 40 000 000 € y para las diputaciones de Alicante, Castellón y Valencia, 13 457 645 €, 6 063 840 € y 20 478 515 €, respectivamente. Y el segundo aumentó las cuantías a 50 000 000 € para la comunidad autónoma y 16 974 354 €, 7 427 624 € y 25 598 022 € para cada una de las diputaciones antes dichas, en el mismo orden. Si tomamos en consideración que el presupuesto de estas diputaciones ascendió en el último ejercicio (2023) a 325 740 726,89 € (presupuesto consolidado del ejercicio 2023 aprobado por la Diputación de Alicante, "Boletín Oficial de la Provincia" núm. 17, de 25 de enero de 2023), 188 263 501,33 € (aprobación inicial publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia de Castellón" núm. 150, de 15 de diciembre de 2023), y 646 108 540,36 € (aprobación definitiva publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valencia" núm. 250, de 30 de diciembre de 2022), la conclusión solo puede ser que a las diputaciones valencianas les resta un amplísimo margen para ejercer su autonomía de gasto, sin que, por tanto, se pueda considerar vulnerada su autonomía provincial constitucionalmente garantizada. Las aportaciones exigidas a cada una de las diputaciones provinciales representan aproximadamente un 5 por 100 de su presupuesto, y la suma total exigida a las tres equivale a la cantidad aportada globalmente por la comunidad autónoma. Mientras se mantengan este carácter equitativo de las participaciones de la comunidad autónoma, por una parte, y de las tres diputaciones provinciales, por otra, y los porcentajes aproximados de las aportaciones exigidas a cada una de las diputaciones en relación con la cuantía global de sus presupuestos, no hay objeción constitucional al mencionado plan desde la perspectiva de la autonomía provincial, sin que lo anterior implique perjuicio alguno sobre impugnaciones planteadas ante la jurisdicción ordinaria. En definitiva, habrá que estar, en cada momento, al contenido concreto del plan sectorial que se apruebe para determinar si, efectivamente, se ha llevado a cabo una graduación adecuada del alcance o intensidad de la coordinación en atención a los intereses locales y supralocales afectados, sin que, a este respecto, quepa considerar que la ley impugnada infringe tal condición, en la medida en que en ella se prevé, tan solo, esa facultad de coordinación, a ejercer por el Consell de la Generalitat, con la participación de las propias diputaciones afectadas a través de la comisión de colaboración y coordinación, sin predeterminar su alcance o intensidad. Y, por ello, cabe concluir, con carácter general, que la Ley 5/2021, de 5 de noviembre, de la Generalitat, reguladora del fondo de cooperación municipal de los municipios y entidades locales menores de la Comunitat Valenciana, por el solo hecho de imponer la participación forzosa de las diputaciones provinciales en la dotación económica del fondo de cooperación municipal creado por la misma, no vulnera la autonomía provincial constitucionalmente garantizada en los arts. 137, 141 y 142 CE, ajustándose, además, a lo previsto en la legislación vigente (arts. 10.2 y 59 LBRL y art. 66.3 EACV), así como a la doctrina constitucional (entre otras, SSTC 27/1987; 109/1998; 105/2019 y 82/2020)".

Estos razonamientos sirven para descartar cualquier idea de desviación de poder buscada de propósito por la parte demandada a la hora de configurar la dotación presupuestaria del Fondo debatido con la contribución al mismo que se ha fijado a cada una de las distintas Diputaciones Provinciales que conforman la Comunidad Autónoma Valenciana, ya que como hemos destacado según las expresiones de la citada sentencia 124/2023, se ha respetado el principio de la autonomía provincial constitucionalmente garantizado sin arruinar sus propias competencias de asistencia a los municipios de las provincias, especialmente a los de menores recursos económicos.

Ahora bien, no podemos obviar la incidencia que la nulidad del art. 7 de la Ley 5/2021, de 5 de noviembre, declarada por la citada sentencia 124/2023, debe tener en la resolución de la presente causa. Recordemos los fundamentos que justifican tal invalidación: " Por su parte, el art. 7-que establece las reglas de distribución de los recursos económicos que corresponden a cada entidad beneficiaria, a efectuar mediante criterios objetivos a desarrollar por medio de Decreto del Consell– se ha impugnado en su totalidad porque, según los recurrentes, vulnera el artículo 64.3 EACV, que mandata a les Corts Valencianes para que mediante ley creen el fondo de cooperación municipal "con los mismos criterios que el fondo estatal". A tal efecto, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en los arts. 118 y ss. TRLHL, que prevén la creación de un fondo complementario de financiación de los entes locales y los criterios de distribución del mismo. Estas disposiciones estatales si bien no prevén, en sentido estricto, criterios de distribución en relación con los grandes municipios, sí que lo hacen, de manera precisa, en relación con los de menos de 75 000 habitantes, que son, en consecuencia, los que se han de tomar en consideración. A tal efecto, según dispone el art. 124 TRLHL, la distribución del 75 por 100 de la participación total se calcula tomando como referencia el criterio de la población, el 12,5 por 100 en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio obtenido en el segundo ejercicio anterior al de la ley de presupuestos generales del Estado correspondiente, ponderado por el número de habitantes de derecho (entendiéndose, a estos efectos, por esfuerzo fiscal medio de cada municipio el que para cada ejercicio determinen las leyes de presupuestos generales del Estado en función de la aplicación que por los municipios se haga de los tributos

contenidos en esta ley), y el 12,5 por 100 restante en función del inverso de la capacidad tributaria en los términos que establezcan las leyes de presupuestos generales del Estado. Por su parte, el art. 7 de la Ley 5/2021, si bien fija las reglas de distribución del fondo de cooperación municipal tomando como referencia el número de habitantes de Derecho de cada entidad beneficiaria, aplicando coeficientes correctores que favorezcan a las entidades de menor población, sin que se computen los habitantes de las entidades locales menores en la población del municipio al que pertenezcan [apartado b)], establece, además, un importe mínimo anual de asignación del fondo para todos los municipios y entidades locales menores para garantizar el acceso a una cantidad de base que permita el desarrollo de los pueblos en más dificultades a consecuencia de factores como el despoblamiento [apartado c)]. Como se puede apreciar, existe una identidad sustancial entre la ley estatal y la valenciana, en tanto que ambas toman la población como criterio principal de distribución del fondo. No obstante, respecto de otra parte del mismo la ley valenciana acude a criterios propios, que más allá de la justificación que puedan tener para garantizar un mínimo de ingresos o para combatir los efectos de la despoblación en determinados municipios (y entidades locales menores), sin embargo, se apartan de las previsiones de la norma estatal. En la medida en que el art. 64.3 EACV es taxativo en su prescripción "se creará el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana con los mismos criterios que el fondo estatal", sin dejar lugar a márgenes interpretativos al exigir una identidad de criterios, se ha de fallar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley impugnada por infracción del citado precepto estatutario".

No tiene razón de ser la aplicación al caso de la sentencia del TC 82/2020, de 15 de julio, dictada en materia de servicios sociales, que solo cabría invocar como fundamento de carácter subsidiario a tomar en consideración si no existiera una doctrina clara como la señalada en la sentencia 124/2023, de 26 de septiembre, que entra a fondo sobre la problemática debatida y cuyos criterios por su especificidad deben prevalecer sobre cualquier otro al uso.

No puede pasar desapercibido para la Sala que el mencionado art. 7 ha sido el vector decisivo a la hora de determinar cuáles sean las aportaciones económicas que deben realizar tanto la Generalitat Valenciana como las distintas Diputaciones de la Comunidad para nutrir el Fondo de Cooperación Municipal tal y como se recogen en el apartado 5 del Anexo del acuerdo recurrido, y así lo expresa tal acuerdo en los siguientes términos:

" El Plan sectorial de financiación básica del Fondo de Cooperación Municipal debe contener, conforme a los datos oficiales a uno de enero del ejercicio en que se apruebe, la determinación de las cuantías globales a aportar por la Generalitat y cada diputación provincial.

Para la determinación de estas cuantías se ha de partir del artículo 7 de la Ley 5/2021, de 5 de noviembre, de la Generalitat, reguladora del Fondo de Cooperación Municipal de los Municipios y Entidades Locales Menores de la Comunitat Valenciana, según el cual la asignación de los recursos económicos que correspondan a cada entidad beneficiaria se efectuará mediante criterios objetivos que serán objeto de desarrollo reglamentario mediante Decreto del Consell, de conformidad con las reglas de distribución siguientes: a) Anualmente el departamento competente en administración local asignará una cantidad fija por cada uno de los municipios y las entidades locales menores. b) El importe restante del Fondo se distribuirá en función del número de habitantes de derecho de cada entidad beneficiaria, conforme a las cifras de población oficiales resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al uno de enero del año de aprobación del plan sectorial correspondiente, ponderados mediante coeficientes correctores aplicables por tramos poblacionales de cada entidad beneficiaria, que favorezcan a las entidades de menor población. A tal efecto, no se computarán los habitantes de las entidades locales menores en la población del municipio al que pertenezcan. c) Se establecerá un importe mínimo anual de asignación del fondo para todos los municipios y entidades locales menores para garantizar el acceso a una cantidad de base que permita el desarrollo de los pueblos en más dificultades como consecuencia de factores como el despoblamiento."

La sentencia del Tribunal Constitucional destaca que el art. 64.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, es taxativo en su prescripción de que "se creará el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana con los mismos criterios que el fondo estatal", sin dejar lugar a márgenes interpretativos al exigir una identidad de criterios. Asimismo, la citada sentencia se pronuncia sobre esa supuesta identidad de criterios que se deben observar, alineándose el Fondo con los establecidos por la normativa estatal, que es el art. 124 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas locales, pero llegando a la conclusión de que no se cumplen. Precisamente es esa infracción de una norma imperativa que según nuestro Estatuto de Autonomía se debe acatar la razón esencial para la anulación del acuerdo recurrido, que no se atiende al marco legislativo de referencia que le compele. Como quiera que la asignación de fondos realizada por el acuerdo recurrido a cargo de la Generalitat Valenciana y las distintas Diputaciones Provinciales se rige por criterios distintos y no sigue los preceptivos que le impone una Ley Orgánica, como es el Estatuto de autonomía, la

determinación de las respectivas aportaciones no son correctas, lo cual las invalida, por haberse llevado a cabo según parámetros que están legalmente prohibidos.

El recurso debe prosperar al acogerse el motivo esgrimido.

CUARTO.- La anulabilidad del acto por el que se cuantifica la aportación al Fondo de Cooperación Municipal de la Generalitat Valenciana por parte de la Diputación de Alicante.

Con fundamento en el informe de fecha 23-1-2023 emitido por parte de la Jefa del Servicio de Secretaría-Intervención Municipal y Asesoramiento Jurídico y de la Jefa de presupuesto y Financiación de la Diputación Provincial de Alicante, que se aporta como prueba con la demanda y que no ha sido rebatido de contrario, en el recurso presentado también se discute la aportación concreta de 13.457.645 euros que se carga a tal Corporación. En tal informe se cuestiona el método de cálculo utilizado en la constitución del Fondo de Cooperación Municipal por cuanto solo se han tenido en cuenta ciertas magnitudes que constan en los presupuestos de los Ayuntamientos pero no de todas las que los conforman, sin expresión de los motivos que han llevado a elegir ciertas magnitudes y no otras, con infracción de los arts. 162 y 191 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Según el citado art. 162: “ Los presupuestos generales de las entidades locales constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente”; y el 191.1 establece: “El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año natural correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería local los ingresos y pagos pendientes, según sus respectivas contracciones.”

Se infringen tales preceptos por cuanto que a la hora de fijar las aportaciones que nutren el Fondo solo se han tenido en cuenta las transferencias que han recibido los municipios de las Diputaciones Provinciales en dinero corriente, monetariamente hablando, pero sin tomar en consideración las ayudas en especie que también han ingresado en los fondos municipales procedentes de tales Corporaciones de Derecho Público, que de acuerdo con los preceptos que se consideran conculcados, por figurar dentro de los presupuestos municipales, son magnitudes a ponderar en el momento de fijar las correspondientes contribuciones. En el caso concreto de la Diputación Provincial de Alicante la cuantía concreta de las ayudas en especie en la liquidación del presupuesto del ejercicio del 2020 asciende a 14.195.804,64 euros en concepto de inversiones gestionadas para otros entes públicos-solo ayuntamientos-, gastos corrientes a Ayuntamientos en especie, e inversiones a Ayuntamientos en especie.

La conclusión es que, como concluye el informe, el método de análisis y de contribución fijado es erróneo porque no tiene en cuenta con arreglo a la normativa de aplicación las ayudas no dinerarias recibidas por parte de los Ayuntamientos, lo que distorsiona la realidad de su contribución al sostenimiento de gastos de las entidades municipales a las que deben asistir las Diputaciones provinciales (art. 31.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local) .

Este motivo de anulabilidad del art. 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, también esgrimido en el recurso se debe acoger.

QUINTO.- Pronunciamiento en materia de costas procesales.

No se debe hacer pronunciamiento en materia de costas procesales, tratándose de una cuestión jurídicamente ardua y controvertida, que ha quedado clarificada con la sentencia del Tribunal Constitucional 124/2023, de 26 de septiembre, pero que hasta el momento de tal pronunciamiento era de solución jurídicamente dudosa, razón de más para no hacer imposición de costas de acuerdo con el art. 139 de la LJCA.

Por cuanto antecede y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación...

FALLAMOS

Que rechazando los motivos de inadmisibilidad opuestos por la Generalitat Valenciana, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Diputación Provincial de Alicante, representada y defendida por el letrado D. Francisco Luis Álvarez Figaredo, contra el acuerdo de 17 de junio de 2022 del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Plan Sectorial de Financiación Básica del Fondo de Cooperación Municipal; acuerdo que anulamos con todas las consecuencias inherentes a tal declaración de nulidad, sin pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas.

Una vez firme la presente resolución publíquese la misma en el mismo periódico oficial donde lo fue el acuerdo anulado conforme a lo previsto en el art. 72.2 de la LJCA.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de **TREINTA** días, a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta, respecto del escrito de preparación planteado ante la Sala 3ª del TS, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del TS (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

A su tiempo, y con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Letrado de la Administración de Justicia de la misma. València, en la fecha arriba indicada.

Firme que llegue a ser la sentencia, la Administración demandada proveerá sin dilación que se inserte el fallo en el mismo periódico oficial y en los demás medios en que se insertó el texto de la disposición administrativa, dando luego cuenta a este procedimiento del cumplimiento de lo anterior.